



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **01 NOV. 2016**

G.A. - 005643

Señor (a):
DANIEL RESTREPO URIBE
CALLE 81 No. 38-45, CASA 17
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Ref: Auto No. **00001099**

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Zapata
C.T. 0000638 del 14 de sep. de 2016
Elaboró: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A.
Amira Mejía B. - Supervisora
Revisó: Ing. Liliana Zapata - Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



76

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001099, DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE DANIEL RESTREPO URIBE – FINCA LA FELICIDAD.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No. 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que para el inicio de esta Investigación Administrativa, se hace necesario tener en cuenta la expedición de la Resolución No. 000289 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual la C.R.A., otorga un permiso de aprovechamiento forestal único y autoriza una nivelación y adecuación de terreno en cinco punto veinticuatro hectáreas (5.24 Ha.) en la finca La Felicidad.

Que mediante oficio radicado No. 0001128 del 10 de febrero de 2015, el señor Daniel Restrepo Uribe, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se autorizara la nivelación y adecuación de una porción de terreno en un predio denominado “La Felicidad”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Baranoa.

Que el señor Daniel Restrepo Uribe adjuntó a su solicitud, el correspondiente Plan de Aprovechamiento y el Inventario Forestal, así como los demás documentos señalados en el Decreto 1791 de 1996, razón por la cual esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 000067 del 31 de marzo de 2015 admitió la solicitud presentada y ordenó la práctica de una visita de inspección técnica en el mencionado predio, con la finalidad de conceptuar la viabilidad de lo solicitado.

Que funcionarios de esta Autoridad Ambiental realizaron visita de inspección técnica en el predio donde se llevará a cabo el proyecto de adecuación de terreno de la cual se generó Concepto Técnico N0. 000439 del 25 de mayo de 2015, en el que se establecen entre otros los siguientes aspectos:

- En la finca La Felicidad se pretende realizar la nivelación y adecuación de una porción de terreno con un área real de 5.24 Has., con el fin de iniciar la construcción de unas instalaciones avícolas. Así mismo, la persona que atendió la visita informó que se pretende construir una represa para almacenamiento de aguas lluvias que discurren dentro del predio y emplearla para el abastecimiento de la explotación avícola.
- En la documentación aportada por parte del solicitante mediante documento radicado con No. 1128 del 10 de febrero de 2015, se adjuntó las coordenadas del terreno donde se pretende llevar a cabo la nivelación y adecuación, inventario forestal del predio, certificado de uso de suelo del predio, copia de la cédula de ciudadanía del solicitante y el certificado de libertad y tradición del predio, el cual se identifica con referencia catastral No. 00010000004000 y matrícula No. 040-248799.

Baranoa

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001099 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE DANIEL RESTREPO URIBE – FINCA LA FELICIDAD.”

Que posteriormente se preparó una nueva visita de inspección al predio del señor Daniel Restrepo Uribe, que fue realizada por nuestros funcionarios para atender un requerimiento realizado por La Procuraduría, al Municipio de Baranoa el día 25 de julio de 2016.

Que dicha visita quedó referenciada en el concepto técnico No. 0000638 del 14 de sep. De 2016.

Del Concepto Técnico No. 0000638 del 14 de septiembre de 2016, en lo que respecta a la Finca La Felicidad se desprenden los siguientes aspectos de interés:

- La finca La Felicidad, está ubicada en el municipio de Baranoa y es un área industrial la cual en la actualidad está haciendo actividades de nivelación del terreno para la construcción de unas bodegas agroindustriales en cinco punto veinticuatro hectáreas (5.24 Ha.) de la finca.
- El área circundante está rodeada de zona vegetativa (bosque propio del terreno), la cual no será intervenida.
- El señor Elías Rueda, quien fue la persona que atendió la visita, informó que el material extraído de la cuchilla faltante por nivelar que es una (1) Hectárea aproximadamente está siendo retirado para donar a proyectos del Estado, en este caso, al proyecto Vial Cartagena – Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad, lo cual sería unos 2.000m³ aproximadamente de material de excavación.

LOCALIZACIÓN

La finca La Felicidad se encuentra en jurisdicción del Municipio de Baranoa el cual corresponde a la vertiente Occidental del río Magdalena, las coordenadas de ubicación del polígono son:

10°50'28.27"N - 74°56'20.27" W
10°51'33.36"N - 74°56'20.46" W
10°50'51.13"N - 74°55'54.00" W
10°50'34.86"N - 74°55'53.96" W
10°50'25.15"N - 74°55'34.18" W
10°50'18.64"N - 74°55'34.16" W

CONCLUSIONES

- En la finca denominada La Felicidad se está realizando una nivelación de terreno para la construcción de unas bodegas agroindustriales.
- En los alrededores de la zona se observaron árboles, vegetación propia de la zona y maleza.
- En la finca La Felicidad se está realizando la actividad de donación de material a proyectos viales del estado, lo cual no es aceptado por esta Corporación, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, que reza: "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible ,a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción reparación, mantenimiento y

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001099 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE DANIEL RESTREPO URIBE – FINCA LA FELICIDAD.”

mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”.

CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Si bien es cierto que en el Resuelve de la Resolución No. 000289 de 2015 “Por medio de la cual se le otorga un permiso de Aprovechamiento Forestal Único y se autoriza una Nivelación y Adecuación de un terreno al señor Daniel Restrepo Uribe”, el Artículo Segundo Parágrafo Primero Inciso Segundo, deja abierta la posibilidad de donar para el desarrollo de obras sociales el material extraído durante las actividades de nivelación y adecuación de terreno, el señor Daniel Restrepo Uribe está obligado a tramitar ante esta Corporación con anterioridad, todo lo concerniente a Permisos y Autorizaciones establecidas por la Normatividad Ambiental vigente.

Para reforzar el concepto de obras sociales, hacemos una breve definición de su significado:

Se entiende por obras sociales, la reinversión de parte de los beneficios producto de las actividades de las Organizaciones Sin Ánimo de Lucro, para el bien común.

Con respecto a tramitar con anterioridad los permisos y autorizaciones, hasta la presente dicha solicitud para que se autorice la donación de materiales de construcción no ha sido radicada ante la C.R.A., por consiguiente dicha omisión constituye una violación a las normas ambientales.

Lo anterior de conformidad con las normas que a continuación se relacionan:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto control, seguimiento y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. Del Decreto 1076 de 2015 en cuanto a la Función de control y vigilancia expresa lo siguiente:

“De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales,

basat

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001099 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE DANIEL RESTREPO URIBE – FINCA LA FELICIDAD.”

ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.3 Ibídem, “Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o al suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Bajo esta óptica, de conformidad con las normas anteriormente señaladas, resulta ser esta entidad, la competente para autorizar la donación de materiales de construcción por parte del señor Daniel Restrepo Uribe, así como para ejercer las actividades de control y seguimiento necesarias con el objeto principal de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

2009

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001099 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE DANIEL RESTREPO URIBE – FINCA LA FELICIDAD.”

Que según el artículo 3º. Ibídem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto a las Infracciones el artículo 5º. Ibídem, expresa “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que al constatar la actividad desarrollada en el predio inspeccionado, esta Corporación considera pertinente iniciar una Investigación Administrativa Ambiental en contra de Daniel Restrepo Uribe de la finca La Felicidad, por haber donado materiales de construcción sin haber realizado previamente el trámite ante esta Entidad, de la autorización que permite el desarrollo de este tipo de actividad.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Investigación Administrativa Ambiental en contra de Daniel Restrepo Uribe propietario de la finca La Felicidad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.880.949 con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001099 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE DANIEL RESTREPO URIBE – FINCA LA FELICIDAD.”

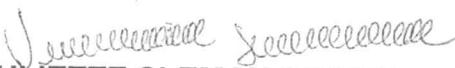
QUINTO: El Informe Técnico No. 0000638 del 14 de septiembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **31 OCT. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

C.T.: No. 0000638 de sept. 14 de 2016

Exp: 0104-196

Proyectó: Demetrio Morillo R. - Contratista C.R.A. / Amira Mejía B. - Supervisor

Revisó: Ing. Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental